REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00037 00
ACCIONANTE: IDALY PERDOMO CASTRO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A.

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por IDALY PERDOMO CASTRO en contra de AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A.

ANTECEDENTES

IDALY PERDOMO CASTRO, actuando por medio de apoderado, promovió acción de tutela en contra de AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., para la protección de sus derechos fundamentales de petición, al mínimo vital en conexidad con la vida y a la dignidad humana, presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de devolver la totalidad del dinero consignado por la demandante previa la terminación unilateral por parte de esta del contrato de título de capitalización.

Dentro de los hechos de la demanda, sostuvo la accionante que el cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019) suscribió un contrato de ahorros con la demandada y se fijó como plazo inicial 36 cuotas por un valor de $1.500.000 mensuales.

Adujo que se realizaron los primeros 5 pagos por valor total de $7.500.000, sin embargo, debido a la emergencia sanitaria y económica que afronta el país desde el veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), la accionante decidió dar por terminado el contrato de título de capitalización con el Grupo Empresarial AXA COLPATRIA S. A.

Indicó que el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte (2020) elevó solicitud ante la demandada en virtud de la cual señaló que *"dichos dineros se requieren con urgencia para que coadyuven en la mitigación de las finanzas personales y familiares que por la crisis del Covid – 19 nos encontramos afrontando."*, frente a lo cual la encartada profirió una respuesta, que de conformidad con la activa no fue de fondo e indicó que no era posible devolver el total del dinero ahorrado por unos gastos incurridos.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A., allegó escrito en virtud del cual indicó que al momento de vender el título a la accionante, se le hizo entrega del original de este y del clausulado que le aplica.

De otra parte, señaló que frente al derecho de petición al que hace referencia la accionante, el mismo registra en el sistema con el No. 1472245, además dicho trámite fue puesto en conocimiento de la Superfinanciera de Colombia por parte de la accionante. Adujo que a dicha petición se le dio respuesta de fondo el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) al correo electrónico idalyperdomo@yahoo.es., tal como lo manifestó la accionante en el escrito de la tutela.

Indicó que frente a las manifestaciones de la accionante sobre que no ha brindado mayor información acerca del titulo de capitalización, lo cierto es que se le explicó al momento de la adquisición de este título, a través de sus canales de atención y por medio de los comunicados enviados a la activa, que en la cláusula de la nivelación, independientemente del motivo del incumplimiento por parte del suscriptor, se aclara que: *"Al suscriptor que haya terminado el plazo inicial pagando oportuna y rigurosamente todas las cuotas y rescinda el título después de la fecha del sorteo de la última cuota convenida para dicho plazo, AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA S.A le garantiza un valor de rescisión no inferior a la suma aritmética de las cuotas pagadas",* condición que no se cumple en este caso, puesto que el título no se ha terminado de pagar, presentando solo cinco (5) cuotas pagadas de treinta y seis (36) convenidas.

Adicionalmente mencionó que en las cláusulas pactadas en el contrato, se estableció lo siguiente: "*En caso de rescisión del contrato, vale decir, de la terminación en forma anticipada por parte del suscriptor, la cantidad de dinero a que tiene derecho no siempre resultará igual a la sumatoria de las cuotas pagadas, ya que se han tenido que descontar los gastos de expedición y comisión por venta, gastos administrativos y costos de sorteo. En tal caso, el valor efectivo a recibir corresponde al saldo del fondo de ahorro e intereses devengados, es decir al valor de rescisión".*

Teniendo en cuenta lo anterior, informó que el valor de deducciones para el título por concepto de gastos de expedición y comisión de venta, gastos de administración y costos de sorteo corresponde a $4.727.350 y el reconocimiento de interés técnico corresponde a $215.397, (más gastos de expedición pendientes), razón por la cual después de realizada la liquidación manual, se concluye que a la fecha de hoy el valor de rescisión a girar es a la fecha de $2.825.597, por lo tanto, no hay lugar a ningún ajuste y/o devolución adicional.

Finalmente sostuvo que la accionante no ha estado de acuerdo con el valor de la rescisión, dado que, este pretende el pago del titulo como si se hubiese cumplido con los términos establecidos en el contrato.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, al mínimo vital en conexidad con la vida y a la dignidad humana, al abstenerse de devolver la totalidad del dinero consignado por la demandante previa la terminación unilateral por parte de esta del contrato de título de capitalización antes del término pactado.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.
3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

> *respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
>
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20105:

> *"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello,

---

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

5 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

> *"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*
>
> *1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
> *2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
> *3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
> *4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
> *5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."*

CASO CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela, la accionante pretende que se ordene a la accionada el reintegro inmediato de la totalidad del dinero ahorrado, esto es la suma de $7.500.000 durante los cinco primeros meses, además de reconocer la rentabilidad de estos. De igual forma solicitó que se condene en costas a la parte accionada conforme a lo estipulado en el artículo 25 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Así las cosas, frente a las pretensiones de la accionante es del caso indicar que si bien manifestó que no recibir la totalidad del dinero está afectando sus derechos fundamentales, lo cierto es que no acreditó las condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional, puesto que al ser una discrepancia de carácter contractual incumbe su solución a la justicia ordinaria y si bien indica la vulneración de su mínimo vital no existe dentro

del expediente prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional6, así:

> *"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos."*

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo. Por lo anterior, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela. Si bien la accionante aportó los registros civiles de nacimiento de sus dos hijos, lo cierto es que con ellos no se prueba que los mismos dependan económicamente de la actora y mucho menos se deriva el perjuicio irremediable.

En conclusión, a juicio del Despacho, la reclamación hecha por la tutelante constituye una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de derechos fundamentales por no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiera un amparo transitorio.

Así las cosas, la accionante puede hacer uso de las acciones judiciales pertinentes, las cuales podrá ejercer ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil por incumplimiento contractual o ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, a su elección. En este último caso, la competencia se circunscribe a las controversias contractuales que surjan entre un consumidor financiero y una entidad vigilada7; ello en los términos del artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, cuando existen otros medios de defensa judiciales, resulta improcedente la acción de tutela.

En efecto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional ya que el juzgador constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil o la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Así las cosas, la presente solicitud de amparo será desestimada por improcedente.

De otra parte, frente a la manifestación realizada por la accionante en el acápite de hechos en cuanto a que la encartada si bien profirió respuesta a la petición elevada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte (2020), la misma no fue de fondo.

Advierte la suscrita que una vez revisada la documental aportada con el escrito de tutela, se tiene que la señora IDALY PERDOMO CASTRO, no aportó el escrito de

6 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
7 Artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

petición del cual pretende el amparo, sin embargo, la encartada al dar respuesta aceptó haber recibido tal solicitud y de igual forma, señaló que se le dio respuesta de fondo el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) al correo electrónico idalyperdomo@yahoo.es., tal como lo manifestó la accionante en el escrito de la tutela.

De conformidad con lo expuesto, evidencia el Despacho a folios 27 a 30 el escrito de respuesta del cual se extrae que la solicitud correspondía a *"…el pago de su título de capitalización junto con sus rendimientos financieros."*, frente a lo cual la suscrita evidencia una respuesta de fondo, en virtud de la cual se le explica a la demandante por qué el clausulado del contrato impide acceder al requerimiento.

Por ello es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.

En efecto, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución",* derecho que presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa**, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al sistema Colombiano.

Esto quiere decir que la finalidad específica que se encuentra en la demanda analizada es generar un conflicto sobre las clausulas de un contrato que la accionante suscribió, situación que tal como se anunció, desborda el contenido del núcleo esencial del derecho fundamental estatuido en el artículo 23 de la CN.

Así las cosas, no es de recibo que la gestora, alegando la presunta vulneración del derecho de petición, pretenda que el juez de tutela ordene a la entidad accionada el desconocimiento de lo pactado en el contrato, desconociendo el núcleo esencial del derecho de petición, el cual como ya fue dicho, se respetó en el presente asunto. Por ello, los motivos expuestos por la demandante carecen de visos de prosperidad y no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de ordenar el pago en costas, no se cumplen con los lineamientos del artículo 25 del Decreto Ley 2591 de 1991, por cuanto como se explicó previamente, la demandada dispone de otros medios de defensa judicial y no hay prueba alguna de vulneración a los derechos fundamentales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado frente al reintegro inmediato de la totalidad del dinero ahorrado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente al derecho de petición por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bded0aed3e82fa8a41dafc50e9082521ada90fd1b6963d34250abc878ede365
Documento generado en 09/02/2021 03:14:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica